



**ACUERDO N° 11.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores Gustavo Andrés Mazieres y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en la causa "**PROVINCIA DE NEUQUÉN c/ TASSO, JUAN MANUEL s/ APREMIO**" (Expediente JJUCI1 N° 57.536 - Año 2019), del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

La ejecutante -Provincia de Neuquén- dedujo recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 91/116) contra lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 78/89), que confirmó la decisión de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró la caducidad de instancia solicitada por el ejecutado.

Corrido el pertinente traslado, el ejecutado solicitó que se rechace el recurso, con costas (fs. 119/133).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 6/23, se declaró admisible el recurso de Nulidad Extraordinario incoado (fs. 140/141vta.).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio (fs. 143/145).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso casatorio?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

**I. 1.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario resumir los extremos relevantes de la causa atendiendo a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la ejecutante.



2. La Provincia de Neuquén inició este apremio contra el señor Juan Manuel Tasso, por el cobro de la suma de \$14.973,39.-, en concepto de capital, con más intereses y costas.

Expuso que la deuda reclamada proviene de la Boleta de Deuda N° 300351 que acompañó a la demanda, expedida por el funcionario competente de la Dirección Provincial de Rentas y de conformidad a las previsiones del Código Fiscal.

3. Luego de dictada la sentencia de trance y remate, se presentó el ejecutado e invocó una nulidad procesal por irregularidad de la diligencia de intimación de pago y embargo. A continuación, dedujo excepción de inhabilidad de título y planteó la caducidad de la instancia, en el entendimiento de que el proceso se encontraba paralizado por causas atribuibles a la ejecutante (fs. 19/25vta.).

4. El Juez de grado declaró la nulidad del mandamiento de intimación de pago y de los actos consecuentes. Firme lo cual, dispuso dar traslado del planteo de caducidad de instancia, y tener presente la excepción interpuesta para su oportunidad.

Sustanciada dicha pieza, el Juez resolvió rechazar la caducidad, dado que a su criterio el ejecutado realizó el planteo excediendo el plazo de cinco días desde el primer anoticiamiento.

Disconforme, este último interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio. Invocó que se incurrió en un error matemático en el cómputo del plazo.

La Jueza Subrogante, resolvió revocar la resolución que rechazaba la caducidad de instancia y declararla operada. Consideró que hubo inactividad desde el 31/08/20 y que si bien posteriormente se impulsó el proceso, conforme la doctrina que citó, cabe hacer excepción a la purga automática del plazo de caducidad transcurrido, cuando el planteo se realiza en la primera presentación del demandado, dentro del plazo de cinco



días desde el primer anoticiamiento de la existencia de las actuaciones, situación que a su entender acontecía en autos.

El ejecutante apeló esta decisión.

5. La Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones - con competencia en el Interior- confirmó la decisión de grado (fs. 78/89).

En lo que aquí interesa, los Sres. Jueces consideraron que desde el 31/08/20 al 06/05/21 existió un plazo de inactividad superior al previsto en el artículo 310, inciso 2, del CPCyC. Por ende, teniendo en cuenta que el ejecutado planteó la caducidad en su primera presentación sin consentir actos impulsorios, concluyeron que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 315 del CPCyC.

6. Como ya se expresó, contra dicha decisión la ejecutante interpuso recurso de Nulidad Extraordinario invocando el artículo 18 de la Ley N° 1406.

La recurrente esgrimió que de no admitirse el presente recurso se vería seriamente afectado el derecho de acceso a la justicia.

Sostuvo que la decisión de la Alzada sería arbitraria y carente de adecuada motivación. En ese orden, enfatizó que los Jueces desoyeron por completo los argumentos expuestos por su parte.

Agregó que la sentencia se encontraría desprovista de todo apoyo legal y que afectaría los intereses fiscales del Estado provincial.

Explicó los defectos de motivación de la decisión y la violación del principio de congruencia, para concluir en el abordaje del instituto de la caducidad de instancia y en la falta de requisitos para su configuración en el caso traído.

En otro acápite, alegó la inexistencia de ponderación de los hechos y el derecho a la luz del criterio de la purga automática, la violación del carácter restrictivo de interpretación que debe primar en estos casos y la función

uniformadora que debe ejercer este Tribunal Superior de Justicia frente a decisiones contradictorias.

Finalizó su escrito manifestando hacer reserva del caso federal.

**II. 1.** Relatados los antecedentes expuestos, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a revisión.

Si bien al deducir la impugnación se alegaron casuales propias del recurso de Nulidad Extraordinario (artículo 18, Ley Casatoria), la materia aquí traída ha sido abordada recientemente por este Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo Plenario N° 47/22 del registro de la Secretaría Civil, dictado en la causa "Municipalidad de Neuquén c/ Hasperué, Mariano Nicolás s/ Apremio" (Expediente JNQJE3 N° 642.229 - Año 2020), oportunidad en la que se abrió la instancia extraordinaria local con fundamento en la función uniformadora de la casación y a fin de analizar el alcance de la doctrina del "primer anoticiamiento" sentada por este Cuerpo mediante Acuerdos N° 24/03 "Price", N° 66/05 "Duckwen" y N° 59/13 "Montecino", entre otros, del registro de las Secretarías Civil y de Demandas Originarias de este Tribunal Superior de Justicia.

Uno de los principales fines de la casación es mantener una interpretación uniforme de las normas vigentes, con el objeto de dar cohesión a las decisiones judiciales como garantía positiva de la seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre que crea la multiplicidad de interpretaciones de una misma norma legal frente a iguales situaciones de hecho, lo que a su vez es fuente de seguridad, certeza e igualdad y, por ende, de equidad (cfr. Hitters, Juan Carlos, *Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, La Plata, Librería Editora Platense SRL, 2ª edición, 1998, p. 169, citado en Acuerdo N° 9/11 "Sindicato de Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén", del registro de la Secretaría Civil).

Es en virtud de ese fin superior -más allá de la vía invocada por la recurrente- que se examinarán los agravios vertidos.

**2.** Como ya señalé, el tema que viene en revisión ha sido abordado por el suscripto en la causa "Municipalidad de Neuquén c/ Hasperué" (Acuerdo Plenario N° 47/22, del registro de la Secretaría Civil).

En dicha ocasión dejé sentada mi postura a favor de la purga automática de la caducidad, incluso en los supuestos de "primer anoticiamiento".

Explicué en mi voto -a cuyos fundamentos en extenso me remito- que desde mi punto de vista, transcurridos los plazos del artículo 310 del CPCyC, sin concretarse pedido de perención, resulta suficiente el acto impulsorio de la parte interesada para purgar la caducidad, sin necesidad de consentimiento de la contraria.

Este es el criterio que, a mi entender, debe regir en todos los casos judiciales, sin que se justifique admitir excepciones, ni siquiera en los supuestos en que la parte demandada se anoticie por primera vez de la existencia del pleito.

No obstante lo cual, en el precedente aludido mis colegas se expidieron en sentido diverso, de modo que a continuación, y sin perjuicio de dejar a salvo mi postura sobre el tema, reiteraré los argumentos que conformaron la mayoría de la decisión plenaria. Ello, en virtud de los efectos previstos en los artículos 6 del Reglamento de División en Salas de este Tribunal Superior de Justicia y 35, inciso "b", punto 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**III. 1.** En el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Superior se sostuvo que *"... la cuestión planteada por el recurrente, de cara a los vicios traídos a esta instancia extraordinaria local, se centra en dirimir si la decisión en crisis ha violado la doctrina de "primer anoticiamiento" fijada*

por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Duckwen" (Acuerdo N° 66/05, del registro de la Secretaría Civil).

Como introducción al tema que nos convoca, vale recordar que el proceso es una serie concatenada de actos, que permiten el avance del trámite hasta alcanzar su finalidad: una sentencia definitiva que resuelva el conflicto jurídico planteado. Es por esto que el proceso se divide en diferentes etapas (demanda, contestación, prueba, alegatos) que cuentan con plazos estipulados, lo que en definitiva permite el progreso de la acción hasta su culminación.

Si bien como se dijo, la sentencia definitiva es el punto final del proceso, existen también "modos anormales de terminación del proceso" (Título V del CPCyC), y entre éstos se ubica el instituto de la caducidad de instancia.

Como es sabido, la caducidad de instancia tiene como efecto la terminación del proceso sin extinguir la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio (artículo 318, CPCyC).

La caducidad de instancia como modo anormal de extinción del proceso se produce, entonces, cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo, no insta su curso durante el plazo determinado por la ley, y no se configuran las excepciones previstas en el artículo 313 del CPCyC (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 278/16 "Acuña" y N° 202/18 "Portela", entre otros, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Es importante señalar que la caducidad opera en cualquier etapa del proceso, toda vez que con cada acto procesal impulsorio se inicia un nuevo cómputo del plazo de inactividad estipulado para la procedencia del instituto en cuestión. Es decir, el plazo de caducidad se interrumpe y se inicia el curso de uno nuevo cuando se realiza -por las partes, el órgano judicial o sus auxiliares- un acto idóneo que revista aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas

que lo integran (cfr. Acuerdo N° 79/06 "Ramasco", del registro de la Secretaría Civil).

2. Sentados estos conceptos generales, considero necesario continuar con un repaso acerca de la evolución de la doctrina de este Tribunal Superior en materia de caducidad de instancia.

La interpretación del artículo 315 del CPCyC fue discutida y resuelta por este Cuerpo en el antecedente "Price", mediante Acuerdo N° 24/03 del registro de la Secretaría Civil, a través del cual se unificara la jurisprudencia existente en torno a la purga automática de la caducidad de instancia.

Luego de sopesar las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales contrapuestas y la dispar regulación legal contemplada en los distintos ordenamientos adjetivos, en aquél precedente finalmente se consideró -por mayoría- que la hermenéutica correcta indicaba que habiendo transcurrido los plazos del artículo 310 del CPCyC sin concretarse pedido de perención, resultaba suficiente el acto impulsorio de la parte interesada para purgar la caducidad de instancia sin necesidad de consentimiento de la contraria. Es decir, se proclamó el saneamiento del proceso "ipso iure" una vez activado el mismo luego del plazo de perención.

Así, se precisó que aunque el escrito impulsorio haya sido presentado luego de transcurrido el plazo legal (naturalmente, antes de que la caducidad haya sido decretada), su idoneidad no puede ser enervada por otra presentación de la contraparte, pues ésta no tiene posibilidad alguna de oponerse a las consecuencias del mismo y, de esta manera, se subsana la caducidad de la instancia mediante un acto de impulso posterior, tras el cual comienza un nuevo cómputo de plazo.

Con posterioridad, este Tribunal en el caso "Navarrete" (Acuerdo N° 20/04, del registro de la Secretaría Civil) estableció que dicha premisa reconocía una excepción, cuando la perención de la instancia se acusa en la primera intervención

que tiene la parte demandada como consecuencia del anoticiamiento del juicio iniciado en su contra.

Esta excepción a la regla, consagrada en el precedente "Duckwen" (Acuerdo N° 66/05, del registro de la Secretaría Civil), tiene como fundamento el resguardo de la igualdad de los litigantes, que encuentra su mejor garantía en el contradictorio y supone el derecho de controlar los actos procesales llevados a cabo por la contraria, la cual recién puede ser ejercida por la parte demandada una vez que toma intervención.

Allí se estableció que "... circunscriptos a la hipótesis en que el acto impulsor sea la notificación de la demanda, se estiman plausibles los motivos que se esbozan en pos de la salvedad expuesta ...", reafirmando así la regla general de la "purga automática" de la caducidad de instancia y estableciendo una excepción a ella.

Luego, el Tribunal Superior consideró que el diligenciamiento de la intimación de pago y embargo surte iguales efectos que la mentada notificación (cfr. Acuerdo N° 39/05 "Banco de la Provincia del Neuquén c/ Pérez", del registro de la Secretaría Civil), por lo que en tales supuestos también cabría la posibilidad de invocar la excepcionalidad del "primer anoticiamiento".

Para la tesitura que se expone, la parte interesada puede invocar su falta de consentimiento en los casos en que no se constituyó la relación procesal, por no haber sido comunicada la demanda. A raíz de ello, la parte demandada, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, puede presentarse, invocar que no consiente el impulso derivado de la notificación del traslado de la demanda y solicitar que se declare la perención de la instancia.

Es que, si la igualdad de los litigantes encuentra su mejor garantía en el contradictorio, no puede desconocerse el derecho que le asiste a la parte demandada, en su primera presentación, de controlar el cumplimiento de la carga de instar



el proceso dentro de los plazos establecidos, derecho que no ha podido ejercer con anterioridad, al no encontrarse trabada la litis (cfr. Acuerdos N° 20/04 "Navarrete" y N° 39/05 "Banco Provincia del Neuquén c/ Pérez", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

A través de estos precedentes se fue delineando la doctrina del Tribunal Superior en materia de caducidad de instancia conformada, como se ha visto, por un criterio general ("purga automática") y una excepción ("primer anoticiamiento").

3. Ahora bien, en los años subsiguientes este Tribunal Superior ha ido precisando los alcances del criterio del "primer anoticiamiento" en distintos pronunciamientos, los cuales estimo fundamental traer a colación a fin de comprender cómo ha evolucionado la interpretación del instituto y, fundamentalmente, cuáles son los requisitos para tener por operada la excepción a la regla general de la "purga automática".

Una primera salvedad fue efectuada por la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal Superior que sostuvo que el período de inactividad que corresponde computar es el inmediatamente anterior al acto de primer anoticiamiento dado por la notificación de la demanda. Ello es así, toda vez que los actos anteriores tuvieron por efecto la subsanación de la instancia (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 380/16 "Alegría", N° 485/16 "Chandia" y N° 486/16 "Palacios", entre otras, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Allí se dijo concretamente lo siguiente: "... nótese que la incidentista plantea la caducidad de instancia señalando períodos de inactividad anteriores al proveído ... (que ordenó correr traslado de la demanda), los que han sido subsanados mediante actividad impulsoria posterior, dado que, como se dijo, la regla que guía este modo anormal de terminación del proceso - de interpretación restrictiva- es la purga automática ...".



*En dichos casos, se consideró que lo acontecido con anterioridad al auto que ordenó correr traslado de la demanda "... se encuentra purgado por actuaciones de parte y actuaciones del Tribunal que permitieron el avance del trámite a su siguiente etapa ..." (Resolución Interlocutoria N° 380/16 "Alegría", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).*

*Esta tesitura fue recientemente seguida por la Sala Civil de este Tribunal que, además de aludir a estas ideas, razonó que dada la aplicación restrictiva del instituto en cuestión "... resulta patente la irrazonabilidad de declarar la caducidad de la instancia a raíz de un período de inactividad - no invocado por el demandado- que habría tenido lugar hace más de ocho años -con la consecuente ineficacia de todos los actos impulsorios posteriores realizados durante todos estos años- ..." (cfr. Acuerdo N° 35/22 "Provincia del Neuquén c/ Ferrada", del registro de la Secretaría Civil).*

*En este último pronunciamiento, se fijó otra pauta interpretativa que creo importante destacar. Allí se estableció que la parte que acusa la caducidad debe identificar claramente el período de inactividad que supuestamente no consiente.*

*En dicho caso, el Tribunal entendió que la genérica invocación que formulaba la accionada se presentaba insuficiente para fundar su planteo. Y concluyó que no corresponde que "... la judicatura supla la omisión en que incurrió la parte interesada en la finalización del proceso de fundar idóneamente su pedido, máxime -reitero- teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que merece el instituto bajo análisis ...".*

*Por último, otro criterio que circunscribe el campo de aplicación de la doctrina excepcional del "primer anoticiamiento" es el referido al plazo en que debe formularse el acuse de caducidad. Y sobre el punto se ha entendido que aquél es de cinco días posteriores a la notificación (cfr.*

Acuerdos N° 20/04 "Navarrete" y N° 66/05 "Duckwen", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).

Así, en la causa "Marín" (cfr. Resolución Interlocutoria N° 12/18, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), este Tribunal Superior confirmó la desestimación de un planteo de caducidad de instancia habiéndose superado el mencionado plazo.

Siguiendo las ideas trazadas a partir de la citada causa "Duckwen", para que opere la perención la caducidad debe acusarse en la primera intervención que tiene la parte demandada como consecuencia de la "comunicación de la demanda"; es decir, el supuesto que se tiene en miras es la notificación del traslado de la demanda, al aludir a la posibilidad de acusar la caducidad dentro de los cinco días de esa notificación.

Precedentes de la Sala Procesal Administrativa han aclarado que no cualquier "noticia" que el demandado tenga sobre la existencia de un proceso en su contra puede ser interpretada en tal sentido, sino que es la notificación de la demanda o aquél acto que implique un "llamado a intervenir en el proceso".

Así, por ejemplo, este Tribunal ha considerado que no se estaba estrictamente frente a un supuesto de "primer anoticiamiento" en un incidente en que la parte que acusaba la caducidad ya había tomado intervención en los autos principales (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 483/16 "Hernández" y N° 281/16 "Ripiera del Sur S.A.", entre otras, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

De suerte tal que, con la notificación de la demanda -y no con cualquier noticia que se tenga del proceso- el demandado podrá, dentro de los cinco días, invocar la falta de consentimiento del acto de impulso por excelencia -notificación de la demanda- y plantear la caducidad de instancia, ejerciendo así su derecho de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso que compete a la contraria.

*Todos estos lineamientos se condicen con el criterio de interpretación restrictivo que rige en materia de caducidad de instancia, que conduce a descartar su procedencia en casos de duda, y encuentra asidero en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso (cfr. Acuerdo N° 16/12 "Prieto", del registro de la Secretaría Civil).*

*Por lo que se deben armonizar sus postulados con los principios generales que rigen el instituto de la caducidad de instancia y su aplicación -de carácter excepcional- en modo alguno puede soslayar la regla general de "purga automática de la caducidad de instancia".*

*Ello, sin perjuicio de recordar siempre la pauta rectora que indica que en caso de duda de abandono de la instancia, debe estarse por la supervivencia del proceso (cfr. Acuerdo N° 35/22 "Provincia del Neuquén c/ Ferrada" -ya citado-, del registro de la Secretaría Civil).*

*Si se tienen en cuenta estos condicionamientos, fácil es colegir que la doctrina del "primer anoticiamiento" no debe ser aplicada sin más, sino que requiere del análisis pormenorizado de las circunstancias particulares del caso ..."* (Acuerdo Plenario N° 47/22 "Municipalidad de Neuquén c/ Hasperué", del registro de la Secretaría Civil).

**IV.** A la luz de tales pautas, se constata que la Alzada no ha observado los parámetros interpretativos fijados por este Tribunal Superior en el aludido fallo plenario y, por ende, la excepcional doctrina del "primer anoticiamiento" ha sido aplicada erróneamente al caso de autos.

En efecto, la parte que acusó la caducidad no precisó el período de supuesta inactividad y los actos que no consentía. Nótese que en su presentación primero sostuvo genéricamente que "... desde el 23/05/19 hasta la fecha actual, no se ha realizado actividad válida y útil de instancia ..." (fs. 19vta.), aunque luego a fs. 24vta. invocó otras fechas diferentes (08/10/19, 31/08/20 y 18/03/21).

En forma igualmente imprecisa, esgrimió que no consentía "... ninguna actividad llevada a cabo por la ejecutante ..." (fs. 24vta.).

Recuérdese que este Tribunal Superior en el plenario ya citado, indicó que no es adecuado realizar una genérica invocación de supuesta inactividad procesal, pues ello se presenta insuficiente para fundar un planteo de caducidad de instancia y no corresponde que la judicatura supla la omisión en que incurre la parte interesada en la finalización del proceso de fundar idóneamente su pedido, máxime teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que merece el instituto bajo análisis.

Los términos del acuse deducido permiten colegir que tampoco se observó la pauta ya resaltada en dicho pronunciamiento en punto a que únicamente corresponde considerar el período de inactividad inmediatamente anterior al acto del primer anoticiamiento.

En tal sentido, la Sala Civil de este Tribunal Superior tiene dicho que "... resulta patente la irrazonabilidad de declarar la caducidad de la instancia a raíz de un período de inactividad -no invocado por el demandado- que habría tenido lugar hace más de ocho años -con la consecuente ineficacia de todos los actos impulsorios posteriores realizados durante todos estos años- ..." (cfr. Acuerdo N° 35/22 "Provincia del Neuquén c/ Ferrada", del registro de la Secretaría Civil).

Lo anterior conduce a la procedencia del recurso interpuesto por la Provincia de Neuquén, debiendo casarse la decisión la Cámara de Apelaciones, a los fines de unificar el criterio interpretativo en punto a los alcances de la excepcional doctrina relativa al supuesto de "primer anoticiamiento", de conformidad con los fundamentos expuestos.

A mayor abundamiento, resalto que a idéntica consecuencia se llegaría si se aplicara el criterio de la purga

automática de la caducidad de instancia a la que adhiere el suscripto.

V. Que, a la segunda cuestión planteada, en orden a lo analizado y a la luz de lo prescripto por la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio.

En ejercicio de tal labor, los argumentos dados en los considerandos que anteceden resultan suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento.

De consiguiente, corresponde casar la decisión dictada por la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 78/89) y, por los mismos fundamentos, hacer lo propio con la decisión dictada en primera instancia (fs. 50/52vta.), mediante el acogimiento de la apelación deducida a fs. 53 y agravios expresados a fs. 55/61vta., rechazando el pedido de perención de instancia formulado por el ejecutado.

VI. Con respecto a la tercera cuestión planteada, a raíz de las dificultades interpretativas vinculadas con la evolución de la doctrina judicial del "primer anoticiamiento" y su interpretación restrictiva, propongo que se impongan las costas de todas las instancias -por el incidente de caducidad de instancia- en el orden causado (artículos 68, *in fine*, y 279, CPCyC, y 12, Ley Casatoria).

También corresponde disponer la devolución del depósito efectuado, conforme las constancias de fs. 91vta., de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406.

Por último, habrán de regularse los estipendios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada -por el incidente de caducidad de instancia- en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

VII. El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: Comparto los fundamentos y conclusiones vertidas en el voto del



Dr. Mazieres -con salvedad del punto II.2-, por lo que expreso el mío en igual sentido, por remisión a la doctrina sentada en el Acuerdo Plenario N° 47/22 "Municipalidad de Neuquén c/ Hasperué", del registro de la Secretaría Civil. **ASÍ VOTO.**

**VIII.** De lo que surge del presente Acuerdo, oída la Fiscalía General, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de casación deducido por la ejecutante (fs. 91/116); en consecuencia, **CASAR** la resolución de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones -con competencia en el Interior- (fs. 78/89) y, por los mismos fundamentos, hacer lo propio con la decisión dictada en primera instancia (fs. 50/52vta.). **2) RECOMPONER** el litigio haciendo lugar a la apelación deducida por la ejecutante y, por ende, rechazar el pedido de perención de instancia formulado por el ejecutado. **3) IMPONER** las costas de todas las instancias -por el incidente de caducidad- en el orden causado (artículos 68, *in fine*, y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada -por el incidente de caducidad-, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **5) DISPONER** la devolución total del depósito efectuado (fs. 91vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **6) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

fc

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES  
Vocal

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario